

Al contestar refiérase
al oficio N° **10615**

05 de junio del 2025
DJ-1021

Señor
Gerardo Gómez Arce

Señora
Francisca Gómez Vargas

Ce: ggomezarce@gmail.com
Cc: gomezmerlyn64@gmail.com

Estimados señores:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de competencia del órgano contralor, caso concreto y falta de legitimación.*

Nos referimos a su escrito fechado el 24 de mayo del 2025 y recibido en este Despacho Contralor el día 27 de mayo de los corrientes, mediante el cual solicita criterio relacionado con la legalidad y el fundamento técnico del oficio OF-UTGV-152-2023, emitido por la Municipalidad de Río Cuarto, el cual rechazó la solicitud de declarar un tramo de camino como calle pública.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la

atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante (...)”

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...) (El resaltado es nuestro).

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que lo que se plantea son interrogantes concretas sobre la solicitud de declaratoria de una nueva calle como pública por parte de la Municipalidad de Río Cuarto. Estos temas, relacionados con el análisis normativo referente a la declaratoria de calles como públicas, han sido prevalentemente abordados por la Procuraduría General de la República

Por lo anterior, no corresponde al Órgano Contralor pronunciarse sobre los temas señalados, sin perjuicio de las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, con relación a la vigilancia superior de la Hacienda Pública, en razón de lo cual se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que

estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

Adicionalmente, se consulta a la luz de una situación que es gestionada por las instancias correspondientes del gobierno local de Río Cuarto, en la cual se exponen una serie de hechos específicos. Sobre este tema se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios del referido inciso 2) para poder ser admitida ante este órgano contralor, por tratarse de un caso concreto.

Es decir, se solicita criterio para determinar una serie de aspectos concretos que atañen directamente al ámbito de decisión de la administración consultante y que no pueden ser resueltos mediante el ejercicio de la potestad consultiva. Resolver lo que se plantea implicaría para este órgano contralor adoptar, con carácter vinculante, decisiones particulares que no corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

Por último, de la normativa recién mencionada se desprende, que cuando refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo, se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General, por ser custodios o administradores de fondos públicos, o que demuestren algún vínculo relevante con la Hacienda Pública.

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior porque quien la realiza carece de legitimación de conformidad con las disposiciones mencionadas. En concreto, quien presenta la gestión son personas particulares que no se encuentran en los supuestos requeridos para ser parte del procedimiento consultivo.

Al respecto, es importante aclarar que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y solo bajo ciertos supuestos especiales, también se emiten criterios a particulares que posean una condición relevante para la Hacienda Pública, como se indicó previamente.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1), 2) y 4) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta

inadmisible. Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Ahora bien, sin perjuicio de lo aquí resuelto y a modo de colaboración, se provee el enlace de acceso al oficio [11545-2025 \(DFOE-LOC-0617\)](#) del 5 de agosto del año 2021, en el cual se analizan aspectos relacionados con el uso de recursos con destino específico en caminos que no cuentan con la declaratoria respectiva.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portugal
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LRP/jmc

Ni: 11396-2025.
G: 2025002516-1.

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.